

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1092-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de feminicidio.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena Limón García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Agregar en qué circunstancias se considera violencia feminicida. Corresponde a la Fiscalía General de la Republica con perspectiva de género, elaborar y aplicar un protocolo único de investigación para los delitos especializados en las materias de búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; investigación de los delitos de discriminación; investigación del delito de feminicidio; trata de personas y, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Añadir en el capítulo IV de la atención a las víctimas en qué escenarios se inicia la investigación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

No tiene correlativo

Se considera que existe violencia feminicida cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, ocultado, enterrado,

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. a la **IX.** ...

X. *Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;*

No tiene correlativo

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información

incinerado o cualquier acción que involucre su desintegración.

Artículo 47. ...

I. - IX. ...

X. Con perspectiva de género, elaborar y aplicar un protocolo único de investigación para los delitos especializados en las materias de:

a) Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;

b) Investigación de los delitos de discriminación;

c) Investigación del delito de feminicidio;

d) Trata de personas

e) Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información

genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

XII. *Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.*

No tiene correlativo

CAPÍTULO IV
DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

No tiene correlativo

genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y

XII. Cuando se trate de la investigación de la muerte violenta de mujeres con carácter dolosa, se deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio hasta determinar si se trata o no de este delito; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo IV
De la Atención a las Víctimas **y de la Investigación**

Artículo 51 Bis. Si se trata de la primera autoridad con funciones de seguridad pública en arribar al lugar de intervención y si éste se trata de una muerte violenta de mujeres de carácter dolosa, deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 51 Ter. La investigación ministerial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el protocolo de feminicidio;

I. Una vez que las autoridades tienen conocimiento de la muerte violenta de una mujer con carácter doloso, la investigación debe ser imparcial, seria, exhaustiva y con perspectiva de género;

II. Toda investigación de muerte violenta de mujeres debe iniciarse de manera inmediata, acordonando el lugar de intervención para preservar el lugar de los hechos o de hallazgo;

III. Con el fin de evitar la pérdida o degradación de los indicios encontrados en el lugar del hallazgo y del cuerpo de la víctima, los peritos deberán realizar de inmediato todos los actos urgentes que permitan su adecuado embalaje;

IV. En todo momento debe garantizarse el adecuado uso y respeto a la cadena de custodia;

V. Cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier

No tiene correlativo

No tiene correlativo

otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional se deberá investigar bajo el método de enfoque diferencial;

Artículo 51 Quáter. Se creará un Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los casos de violencia feminicida.

El Comité será la instancia encargada de la evaluación y seguimiento del protocolo de feminicidio, integrado por:

I. Fiscalía General de la República

II. Secretario de Seguridad Pública

III. Comisión Nacional de Víctimas

IV. Instituto Nacional de Mujeres

V. Comisión Nacional de Derechos Humanos

VI. titulares de las Fiscalías de las 32 entidades federativas

VII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la defensa de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, que acompañen casos de

	violencia feminicida, quienes tendrán derecho a voz.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Único de Investigación del Delito de Femicidio mismo que será actualizado, para lo cual tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente.</p> <p>TERCERO. Se formará un Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los casos de violencia feminicida, para lo cual tendrán un plazo de 45 días naturales contados al día siguiente de la publicación del Protocolo Único de Investigación del Delito de Femicidio expedido por la Fiscalía General de la República.</p> <p>CUARTO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y las procuradurías y fiscalías generales de justicia de las 32 entidades federativas deberán homologar el Protocolo Único de Investigación del Delito de Femicidio con el expedido por la Fiscalía General de la República, para lo cual tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la</p>

publicación del Protocolo Único de Investigación del Delito de Femicidio expedido por la Fiscalía General de la República.

QUINTO. Los congresos locales de las 32 entidades federativas deberán homologar el tipo penal del femicidio en su legislación vigente, para lo cual tendrán un plazo de 90 días a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente.

Concepción Sarmiento Sarmiento